



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31008/2021 Y RAJ 32903/2021 ACUMULADOS

TJ/I-86503/2019

ACTOR: -Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)366/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-86503/2019**, en **118** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31008/2021 Y RAJ 32903/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.
31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-86503/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ. 31008/2021: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EN SU CALIDAD DE
AUTORIZADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ. 32903/2021: DAFNE FABIOLA
MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD
ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a
la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO...

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los días veintisiete de mayo y tres de junio de dos mil veintiuno, el primero, por el ~~C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, en su calidad de autorizado de la parte actora en este asunto, y el segundo, por la **C. DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, ambos en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de la anualidad en mención, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-86503/2019.

RESULTANDO:

1.- ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

“DICTAMEN NÚMERO ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, a partir del día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, asignándome una cuota mensual de ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Tal acto consiste en el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo emitido con fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), dentro del expediente número ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por el que se otorgó al accionante una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del uno (01) de septiembre de dos mil once (2011), de conformidad con la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 2 -

2.- Por acuerdo del tres de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del veinte de abril del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en los términos y con la vía de consecuencia asentada en la parte final del Considerando Cuarto, de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.”

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad del dictamen de pensión controvertido, al estimar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que la parte enjuiciada fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos que conformaban el salario base del accionante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México, dado que de los recibos de nómina que obran en autos, se desprende que el C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} hoy actor, recibió los conceptos que formaban parte de su salario integral, siendo: “SALARIO BASE; PRIMA PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; COMPENSACIÓN MANDO”, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, por lo que esas percepciones debieron incluirse en el cálculo respectivo; asimismo, se señalaron que conceptos no debía tenerse en cuenta para tales efectos).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte demandada el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, y al accionante el veinte de mayo de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su calidad de autorizado de la parte actora en este asunto, y la C. DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, interpusieron ante este Tribunal los recursos de apelación que se resuelven en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 3 -

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del trece de julio de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ, RADICÓ Y ACUMULÓ** los recursos de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió los citados medios de defensa con fecha diez de septiembre de la anualidad que corre, y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del dictamen controvertido, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“P R I M E R O: Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3º y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

S E G U N D O: Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga vale la demandada y de oficio, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, a lo que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente indicó la siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“[...]”

Esta Sala, advierte que la única causal de improcedencia y sobreseimiento que aduce la demandada, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por las que no se sobresee el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 4 -

presente juicio, y en tal virtud se desestiman dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

T E R C E R O.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de la Concesión de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de diciembre de dos mil once; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

C U A R T O.- Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **parcialmente le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora entra al estudio del **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** que hace valer el actor en su escrito de demanda, en el cual medularmente aduce que el acto impugnado es ilegal, en virtud, de que carece de fundamentación y motivación, ya que se aplicaron indebidamente los artículos 15 y 26 de la Ley de La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar la pensión, todos los conceptos que formaban parte de su salario

integral, tales como: "SALARIO BASE; PRIMA PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; AGUINALDO; COMPENSACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN MANDO; COMPENSACIÓN ESPECIAL; AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA DE GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; APOYO SEGURO FUNERARIOS GDF", que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja.

En refutación, la autoridad demandada argumentó que la manifestación del actor es a todas luces improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 2 fracción III, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22, y 24 de su Reglamento, lo anterior, toda vez que el acto que hoy se impugna, no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el actor, sólo aportó en términos del artículo 16 de la referida Ley, a ese Organismo Público Descentralizado el 6.5% sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA, Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de Haberes de los servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento, ya que dichas percepciones fueron las que integraban el último sueldo del hoy actor y por consiguiente la suma de dichos conceptos da el monto pensionario de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021 (ACUMULADOS). JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

términos del artículo 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXE fecha seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se otorgó dicha pensión a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

señalándose lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FUNDAMENTO LEGAL

El presente dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo emitido a favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 2º, fracción III, 4º, fracción V, 15, 16, 21, 22, 23, 29 y 30 segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley, así como en los artículos 15, fracciones I y II; 17, fracción IX ambos del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

DICTAMEN

UNICO.- Se otorga Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el Reglamento del mismo ordenamiento.

Se le asigna una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que será pagada a partir del día 1º de septiembre de 2011, fecha en que causó baja del servicio activo, siempre y cuando no existan adeudos pendientes con esta Entidad, lo anterior en estricta observancia al segundo párrafo de artículo 21, así como del artículo 22, ambos numerales de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese sentido, los artículos 2º, fracción III, y 21, de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), regulan:

“ARTICULO 20.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

“[...]”

“III.- Pensión por invalidez;”

“[...]”

“ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir

previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

En relación a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 30 de la referida Ley, contempla:

“ARTICULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.”

(lo resaltado es nuestro)

De la interpretación armónica del numeral jurídico invocado, en la parte que nos interesa notoriamente se advierte que los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido al momento de ocurrir el accidente.

Y por su parte, los artículos 15 y 16 de la Ley invocada, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será ei



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 6 -

propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

De igual forma, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán **sobre** el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

Luego entonces, para tal efecto el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir la Pensión controvertida, consideró 100% del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados; sin embargo, fue omiso en considerar la totalidad de los conceptos que conformaban el salario base del accionante.

Se afirma lo anterior, debido a que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

(lo resaltado es nuestro)

Lo que debidamente hizo el actor, toda vez que de los recibos de nómina que obran en autos, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que J Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos que formaban parte de su salario integral, siendo: “SALARIO BASE; PRIMA PERSERVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO;; COMPENSACIÓN POR GRADO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; COMPENSACIÓN MANDO”, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente.

De igual modo, se advierte que en la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo materia del presente juicio, la autoridad demandada consideró el concepto denominado “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”, como parte del salario base del accionante y que cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Luego entonces, dichas percepciones deben incluirse en el cálculo del monto total de la pensión. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias, aplicadas **por analogía**:

“Registro digital: 171107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.80.A.133 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246

Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 7 -

CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMÉR CIRCUITO.

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."

"Registro digital: 166611

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y

COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 8 -

Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

(lo resaltado es nuestro)

Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que en la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo en cuestión, el demandado a fin de fijar la cuota pensionaria, haya señalado que lo hizo en atención al Informe Oficial de Haberes, en el que se desprenden las percepciones que se encuentran sujetas a régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tomando en consideración que el actor únicamente aportó el 6.5% sobre los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", situación que se observa de la siguiente inserción digital:

F) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitido el 18 de octubre de 2011, identificado con número de folio ^{Dato Pers} por a ^{Dato Pers} a ^{Dato Pers} Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose de mismo, las percepciones que se encuentran sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de: Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado; documental que obra a foja 4.

No obstante; ello no es suficiente, ya que la autoridad demandada no atendió oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–,

que estipula:

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante era trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.”

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al hoy actor, al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 9 -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Robustece lo anterior, la tesis I.40.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—10. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—10. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—10. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Respecto a los conceptos denominados “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; CANTIDAD ADICIONAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL; COMPENSACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN ESPECIAL; AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA DE GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S”, no deben considerarse en el monto de la pensión, en virtud, que de los recibos de nómina aportados en autos, no se aprecia que el accionante los haya recibido en algún momento.

En relación a los conceptos de “DESPENSA” y “VALES DE DESPENSA” dichas percepciones aun cuando se otorgaron de manera regular y permanente, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, al no formar parte del sueldo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 10 -

presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa; en consecuencia, no forman parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta, que dispone:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”

Por lo que corresponde a los conceptos denominados “AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, estos no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no fueron objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos

2, fracción III, 15, 16, 30 segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que nuevamente se transcriben para mayor abundamiento:

“ARTÍCULO 20.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

“III.- Pensión por invalidez;

“[...]”

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 11 -

“(lo resaltado es nuestro)”

Preceptos legales transcritos de los cuales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por invalidez por riesgo de trabajo** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen sufrido un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, conforme al cual estuviesen cotizando a la Caja.

Así las cosas, si los numerales legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y compensaciones, es evidente que a pesar de que el actor percibió de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos de “AYUDA SERVICIO, y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que haya sido probado que fueron percibidos de manera continua, regular y permanente.

Es decir, no puede ser catalogados como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que, para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el en el tabulador respectivo, toda vez que cuentan con una naturaleza y origen diverso.

Al respecto, resulta válido afirmar que el “sueldo” puede definirse como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con

la plaza o cargo que desempeña, de conformidad con el catálogo general de puestos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Mientras que el "Sobresueldo" puede ser identificado como aquella remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Y, a su vez, la "Compensación" se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Consecuentemente, los conceptos de "AYUDA SERVICIO, y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", no deben incluirse en el cálculo pensionario, porque se tratan de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor. Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APeLACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 12 -

condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”

Finalmente, por lo que corresponde a los conceptos denominados “SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; PRIMA VACACIONAL RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO” que alude el actor, no es procedente contemplarlos en el cálculo de la pensión, dado que estos no pueden ser considerados una prestación, ya que suponiendo sin conceder que los haya percibido el accionante; sin embargo, estos únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad; ya que de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(lo resaltado es nuestro)

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la

nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el DICTAMEN DE PENSIÓN DE POR INVLAIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de diciembre de dos mil once, quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: “SALARIO BASE; PRIMA PERSERVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA;COMPENSACIÓN POR GRADO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; COMPENSACIÓN MANDO”; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicada por analogía:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 13 -

diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental

y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

Así también, la autoridad demandada, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba la accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Así también, tiene sustento en la Jurisprudencia, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicada por analogía, que a continuación se transcribe:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 10., 20., 30., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

*A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo 3° fracción I y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se:"

III.- Inconformes con la sentencia de mérito, el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora en este asunto, y la **C. DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, presentaron los recursos de apelación números **RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021 (ACUMULADOS)**, respectivamente, por lo que este Pleno Jurisdiccional, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede al examen de ambos medios de defensa, en los cuales se exponen un concepto de agravio en cada uno, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 15 -

en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de

la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En la parte conducente del **primer agravio** (en realidad el **único**) que hace valer la autorizada de la parte demandada, ahora apelante, en el Recurso de Apelación **RAJ.32903/2021**, se duele esencialmente que:

- *La Sala de Origen emitió una sentencia ilegal, porque del análisis que se efectúe a los recibos de pago correspondientes del último trienio laborado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por el actor, se desprende que el concepto denominado “COMPENSACIÓN MANDO” (entre otro) no fue percibido de manera regular y permanente, en consecuencia, no pueden ser tomado en consideración para determinar el nuevo monto de la pensión otorgada a su contrario.*
- *El concepto de “Compensación Mando”, no fue pagado de manera ininterrumpida durante los últimos tres años anteriores a la baja del accionante, sino únicamente fue pagado en algunas quincenas y no en todas, por tanto, no deben incluirse en dicha pensión.*

Al respecto este Pleno de Alzada estima que el recién nombrado concepto **“COMPENSACIÓN POR MANDO”**, no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que se demanda, ya que constituye una prestación que si bien forma parte del sueldo básico, ésta no se otorgó de manera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 16 -

regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el trienio previo a la fecha de baja del servicio que prestaba el accionante en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que no debe ser considerado para efectos de la cuantificación de tal pensión.

Así es, este Pleno revisor considera que en ese sentido **le asiste la razón a la autoridad recurrente**, toda vez que de la simple lectura de la sentencia que se tilda de ilegal, se evidencia que la Sala Natural determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión Invalidez por Riesgo de Trabajo impugnado, al considerarlo indebidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad enjuiciada debió tomar en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibía el actor cuando era elemento policial en activo durante su último trienio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que de los recibos de pago que obran en autos, quedó evidenciado que recibió los conceptos de “SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, Y COMPENSACIÓN POR MANDÓ”, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, por lo que debieron incluirse en el cálculo del monto total de su pensión.

Sin embargo, tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, a causa de que la A quo fue omisa en valorar debidamente las pruebas aportadas por la parte actora en su demanda y en específico todos los recibos de pago que fueron aportados a juicio

por las partes en este asunto, de los que se advierte que en efecto, como lo alega la impetrante, el accionante no percibió de manera continua como parte de sus percepciones el concepto aludido en el fallo recurrido consistente en **“COMPENSACIÓN POR MANDO”**, mismo que no debe ser tomado en cuenta para el cálculo del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo combatido, dado que como ya se estableció con antelación, aun y cuando se trate de una compensación que forma parte del sueldo básico, éste no se percibió de manera continua durante el último trienio laborado por aquél.

En esta tesitura, el concepto de **“COMPENSACIÓN MANDO”**, al que se hace referencia en la sentencia que se revisa, no es procedente considerarlo para cuantificar la pensión mencionada, dado que dicho concepto no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la cuota mensual de la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo combatida al no haberse percibido de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio laborado, el cual comprende de la primera quincena de septiembre dos mil ocho (2008) a la primera quincena de septiembre del dos mil once (2011), pues de los recibos de pago que obran en autos del juicio principal, se aprecia que dicho concepto únicamente lo percibió el actor en algunas quincenas, esto es, de la primera quincena de septiembre de dos mil ocho (2008) hasta la primera quincena de octubre de dos mil nueve (2009), por tanto es evidente que no se percibió durante todo el trienio laborado, de ahí que no debe ser tomando en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Pues para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión de que se trata que deberá ser pagada a dicho trabajador, tengan que tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31003/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 17 -

forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción de tales años.

Es aplicable por analogía de razón, la Tesis I.80.A.133 A, con número de registro digital: 171107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, Materia(s): Administrativa, Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246 que es del tenor siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

Así al resultar **FUNDADA** la parte conducente del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-86503/2019**, por lo que, **reasumiendo jurisdicción** en sustitución de la Sala primigenia se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Por la conclusión alcanzada, quedan sin materia las restantes argumentaciones expuestas en el medio de defensa número **RAJ. 32903/2021**, así como el agravio primero (en realidad único) planteado en el Recurso de Apelación número **RAJ.31008/2021**, por el hoy actor, dado que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario ante la revocación del fallo recurrido.

IV.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

“DICTAMEN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, a partir del día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, asignándome una cuota mensual de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Tal acto consiste en el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo emitido con fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAI por el que se otorgó al accionante una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 11 **a partir del uno (01) de septiembre de dos mil once (2011), de conformidad con la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo).**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 18 -

V.- Por acuerdo del tres de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VI.- Mediante proveído del veinte de abril del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

VII.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Ad Quem se aboca al examen y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad enjuiciada al contestar la demanda. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917- 1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En esa tesitura, la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer como causal

de improcedencia, las previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arguyendo que la parte actora alega preceptos legales en los que no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en éstos, y que al haber sido procedente su solicitud de pensión, carece de acción y derecho para demandar la nulidad del acto impugnado, pues el dictamen controvertido número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22 y 24 de su Reglamento.

Al respecto este Pleno revisor, colige que la causal de improcedencia de mérito, es de **DESESTIMARSE**, en razón de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto, de ahí que no puedan examinarse vía causal de improcedencia y sobreseimiento. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 19 -

Ahora bien por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, denominadas: LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son también de **DESESTIMARSE**, a causa de que los argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos se pretende desvirtuar la acción intentada por la parte accionante, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

VIII.- Al no existir otra causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la parte demandada, ni advertirse alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), debidamente precisado en el Antecedente Primero de este fallo.

X.- Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno

Jurisdiccional procede al análisis del **único concepto de nulidad** formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, haciéndolo en los siguientes términos:

Manifiesta fundamentalmente el accionante que el dictamen impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida las cantidades percibidas siendo: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 20 -

RIESGO -S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, lo cual, actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 127, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto combatido, señalando que la parte actora se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico - jurídicos el acto impugnado y que la fijación de la pensión otorgada a aquella, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, dado que en términos de los artículos 2, fracción III, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22, y 24 de su Reglamento, toda vez que el acto no controvierte los diversos preceptos 14 y 16 Constitucionales, pues el accionante únicamente aportó a este organismo descentralizado el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", mismos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó en cuenta en el Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados y que conforman el sueldo básico, ya que dichas percepciones fueron las que integraban el último sueldo del actor y la suma de los mismos equivale al 100% (cien) por ciento de conformidad en los artículos 29 y 30 de la Ley en cita.

Del mismo modo, indica la parte enjuiciada que los conceptos que pretende reclamar el actor y de los cuales no acredita con documento idóneo haberlos percibido, se señala que los mismos no son objeto de cotización, ello en razón de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no aportó a esta entidad el 6.5% (seis punto cinco) por ciento sobre dichos conceptos, por lo tanto la autoridad demandada se encuentra imposibilitada para considerarlos en el cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, aun y cuando su contrario demuestre haber percibido otro concepto o cantidad adicional a su salario básico, no es suficiente para el cálculo de la pensión otorgada, sino que es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que el monto de las pensiones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas.

Finalmente, aduce que no se le puede exigir que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizo, por lo tanto los conceptos que se pretende reclamar, no son objeto de cotización, y no pueden ser considerados para la cuantificación de la pensión inicialmente otorgada, aun y cuando se hayan otorgado de manera regular y permanente al accionante, ya que se trata de una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir ciertos gastos.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgadora, considera que **le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora**, toda vez que del contenido del caudal probatorio exhibido por las partes, se desprende que el Dictamen de Pensión por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 21 -

Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ello es así, toda vez que de la revisión practicada al dictamen base de la acción, se advierte que para la fijación de tal pensión, la autoridad demandada sólo estableció que con motivo del Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo “RT-09” identificado con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido el 5 de abril del 2011, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se determinó reconocer la INCAPACIDAD TOTAL del 100% (cien por ciento) a favor de su contrario, y que el monto de la pensión que le corresponde es a razón del 100% (cien por ciento) señalado en el Dictamen de Invalidez citado, que arrojó la cantidad mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, mismo que aplicaría su pago a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil once (2011); día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo del demandante (fojas cinco a siete de los autos del juicio natural), estableciendo cuáles fueron los conceptos percibidos por la parte accionante durante su último trienio de prestación de servicios que tomó en consideración para integrar el sueldo básico, y poder determinar así el monto de la pensión concedida al actor, los que consisten en: **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y GRADO”**; sin embargo, pasó por alto que también debía haber incluido el concepto de **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”**.

Ahora bien, a efecto de corroborar el anterior aserto, es importante acudir al contenido de los artículos 2 fracción III, 15, 16, 28, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, de los que se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra, la **Pensión por Invalidez** y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones y cuando se tiene derecho a la pensión por invalidez total y a las prestaciones correspondientes y cuando se tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

“**ARTICULO 20.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensión por Invalidez;

(...)”

“**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 22 -

uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley”.

“**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley”.

Pensión por Invalidez o Muerte por Riesgo del Trabajo

“**ARTICULO 28.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%

19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando”.

“**ARTICULO 29.-** La pensión por invalidez total o parcial que sufra algún elemento con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

“**ARTICULO 30.-** Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 23 -

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo”.

Así, de la parte de interés para este asunto de los dispositivos jurídicos recién transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue por invalidez al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado cuando menos durante quince años, se encuentra obligada a tomar en cuenta los años de servicio y el sueldo básico de aquél integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones hasta por una cantidad que no rebase 10 (diez) veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones de acuerdo, cuyo monto se fijará según los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla ahí inserta; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, quedando condicionado el otorgamiento a que se solicite y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, teniendo derecho el elemento a las prestaciones consignadas en la ley, y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, los numerales mencionados, regulan que la pensión por invalidez total o parcial que sufra algún elemento con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones conferidas en la propia Ley cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y hasta que sea declarada una incapacidad permanente, también debiéndose estar a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que la misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

Bajo ese orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, es evidente que cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de la pensión del actor, al no estar expresamente previstos en los citados **dispositivos jurídicos**, con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de los rubros reclamados, debe demostrar que fueron objeto de cotización.

Ahora bien, en el caso en particular, tenemos que de los recibos de pago que obran en el expediente principal y que fueron presentados por las partes en este asunto, se advierte que en el último trienio que laboró el accionante, en efecto, percibió como parte de sus percepciones los conceptos de: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP, COMPENSACIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 24 -

POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN POR MANDO SSP, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA (FIN DE AÑO), SALARIO BASE (IMPORTE) RETROACTIVO, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETROACTIVO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP. RETR., COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP RETROACTIV., COMPENSACIÓN POR MANDO SSP RETROACTIVO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETR.”; sin embargo, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión de su contraria, además de los conceptos que ya consideró en el Dictamen por Invalidez por Riesgo de Trabajo a litigio consistentes en “SALARIO BASE (HABERES o IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”, también aquél denominado “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.”, al tratarse de una compensación a que aluden los preceptos legales en cita, más no así, todas y cada una de las precepciones que recibió en el último trienio laborado, como indebidamente lo reclama el accionante.

En ese tenor, no es procedente tomar en cuenta al otorgarse la pensión mencionada los conceptos denominados “AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (S)”, toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la

cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos. Por tanto, aun y cuando aquella persona hubiera sido omisa en acreditar que efectuó la cotización respectiva en relación a los mismos, no se le puede requerir que se haga el descuento respectivo conforme al artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, a causa de que los nombrados conceptos, no forman parte del sueldo básico.

En igual sentido, resulta **improcedente también el pago por los conceptos de “DESPENSA y VALES DE DESPENSA (FIN DE AÑO)”**, a causa de que se tratan de prestaciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de ‘ayuda de despensa’, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 25 -

De ahí que resulten infundadas las manifestaciones expuestas vía agravios en la demanda, en donde el actor reclama la inclusión íntegra de tales conceptos para el cálculo de la pensión correspondiente. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”**, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: **“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”**, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de

despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

Criterio éste que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutorias siguientes: R.C.A. 12/2007 (PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS). EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO 60/2017 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. R.C.A. 11/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN), DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL R.C.A. 54/2017 DEL ÍNDICE DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 26 -

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. R.C.A. 120/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN), DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADO EL 27 DE JULIO DE 2017. RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y R.C.A. 112/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN), DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). RECURRENTE: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siguiendo ese orden de ideas, es importante señalar que respecto de los conceptos que demanda el accionante denominados "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO -S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF."; no procede su inclusión, porque de éstas precepciones el accionante no demostró que las obtuvo de manera continua, reiterada e ininterrumpida al desempeñar el puesto de policía en la Institución Policiaca

respectiva, pues no se encuentran detalladas en los comprobantes de percepciones y retenciones de mérito, constancias a las que se les da pleno valor probatorio en términos del artículo 98, fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Continuando con el presente estudio, los conceptos que igualmente aparecen reflejados en los recibos de pago de mérito denominados **“SALARIO BASE (IMPORTE) RETROACTIVO, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETRACTIVO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP. RETR., COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP RETROACTIV., COMPENSACIÓN POR MANDO SSP RETROACTIVO, Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETR.”**, no procede su inclusión, en razón de que éstos se generaron con motivo de un pago que se efectuó de manera retroactiva, coligado a que no son emolumentos de los que el enjuiciante hubiere acreditado que los obtuvo de manera continua, reiterada e ininterrumpida antes de jubilarse.

Por último, en lo que concierne al concepto llamado **“COMPENSACIÓN POR MANDO SSP”**, no es viable considerarlo para fijar la cuota del dictamen de pensión a litigio, ello, ya que no fue pagado de forma regular, continua, periódica e ininterrumpidamente al demandante, sino nada más en pocas quincenas durante el último trienio laborado, tal y como se estableció en el Considerando III de esta sentencia, consideraciones que se tienen por reproducidas en este párrafo como se insertaran a la letra a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias.

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto la parte demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 27 -

en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que para la emisión del dictamen a litigio, se deberán tener en cuenta además de los conceptos que ya se consideraron en ese dictamen –a decir- **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, Y GRADO”**, el concepto de **“COMENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.”**, para fijar la cantidad que debe recibir mensualmente por concepto de **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, hasta el límite cotizable.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”

Sin que sea óbice para ello que corresponda a dicha autoridad responder por las aportaciones de los conceptos que no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en razón de que dicha autoridad **está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la Dependencia en la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 28 -

TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Juzgadora la objeción de pruebas realizada por la parte demandada, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de probatorios ofrecidos por el accionante debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

“PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda

considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”.

En consecuencia de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la nulidad del **Dictamen impugnado**; quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy de la Ciudad de México, a cumplir con lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el **Dictamen por Invalidez por Riesgo de Trabajo combatido**;

- 2) Emitir un nuevo **Dictamen por Invalidez por Riesgo de Trabajo** en el que tome en consideración para el cálculo del mismo, además de los conceptos que se tomaron en cuenta en el dictamen a litigio nombrados “**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**”, también aquél denominado “**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**,” percibido por la parte actora en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; actualmente Ciudad de México;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 29 -

- 3) Abstenerse de afectar los derechos de la parte actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél;

- 4) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada, diferencias que deberá pagar aplicando la hipótesis normativa establecida en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, el cual, establece:

“ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Precepto legal que prevé que el derecho a las pensiones si bien es imprescriptible, lo cierto es que en los casos que aquellas no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la referida Caja. Por lo que queda plenamente facultada dicha autoridad para aplicar en el caso, la figura jurídica en mención.

- 5) Asimismo, la pensión de que se trata, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que de conformidad al precepto legal 16 de la citada Ley, el accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio del actor** a la antes llamada Secretaría de Seguridad Pública del antes Distrito Federal, y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación;

- 6) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al enjuiciante por concepto de tal pensión a razón del 100% (cien por ciento), a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil once (2011), porcentaje que la parte demandada le reconoció a su contraria en el dictamen impugnado, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y hasta por el monto que señala el último párrafo del numeral 15 de la normatividad mencionada.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la parte enjuiciada un plazo máximo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-86503/2019.

- 30 -

QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte conducente del **único agravio** hecho valer por la parte demandada, ahora apelante, en el **Recurso de Apelación** número RAJ. 32903/2021, resultó **FUNDADA y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA QUE SE TILDA DE ILEGAL**, sin que exista necesidad de abocarse al estudio de los restantes argumentos ahí expuestos, ni al concepto de agravio único planteado por la parte actora en el medio de defensa RAJ. 31008/2021 ya que han quedado sin materia y su estudio resultaría ocioso e innecesario, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de este fallo, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-86503/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRÓCDMX por propio derecho.

TERCERO.- No se **sobresee** el juicio de nulidad en que se actúa, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando X de la presente sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números **RAJ. 31008/2021 Y RAJ. 32903/2021 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.